

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
VERBAL (Simulación) N° 68001-31-03-004-2021-000084-00

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta los consecutivos que anteceden se ordena:

1. Respecto de la solicitud que milita en el consecutivo 18 se ordena a la parte demandante estarse a lo dispuesto en el consecutivo 19 a través de la cual se puede observar la constancia de envío de los oficios.
2. Incorpórese y póngase en conocimiento la respuesta proveniente de Instrumentos Públicos de Piedecuesta referente a la inscripción de la medida y que obra en los consecutivos 21 y 22.
3. Incorpórese al expediente los consecutivos 23 y 24 que contienen el citatorio a los demandados en debida forma.
4. No se tienen en cuenta los poderes que obran en los consecutivos 25 y 26 aportados por la demandada FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., como quiera que en virtud de las previsiones del CGP, los poderes conferidos para iniciar una demanda deben cumplir con las previsiones del artículo 74, lo anterior implica que, si el poder se presenta bajo los parámetros del CGP, debe llevar nota de presentación personal, ante el juez, la oficina judicial de apoyo o notario.

Sin embargo, del aportado se observa que no cumple con dichas previsiones ni tampoco con las establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual aprobó una nueva modalidad de poder, a través de mensaje de datos:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Aquel poder otorgado a través de mensaje de datos no requiere firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere ninguna presentación personal o reconocimiento.

Sin embargo, para que el mismo sea tenido en cuenta, requiere que como mínimo se allegue el mensaje de datos a través del cual fue otorgado, proveniente del otorgante, pues, es precisamente el medio a través del cual se está confiriendo, en el caso de las personas jurídicas, debe provenir el mensaje de datos, en caso de ser electrónico, del correo de notificaciones judiciales, y además indicarse el correo electrónico del apoderado(a) que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.



Por lo tanto, es claro que puede acudirse a la administración de justicia otorgando un poder a través de alguna de las dos vías antes descritas: (i) con poder con nota de presentación personal, bajo los parámetros del CGP, o en su defecto, (ii) a través de poder otorgado mediante mensaje de datos, como lo permite el Decreto Legislativo 806 de 2020, allegándose el mensaje de datos con el que se confirió, proveniente del correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte otorgante, y con la indicación en el poder, del correo electrónico del apoderado judicial, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Realizada dicha aclaración se requiere al Dr. MATEO PELAEZ GARCIA para que presente el poder en debida forma.

5. Teniendo en cuenta los consecutivos 27 y 28 permítase el acceso al expediente a la demandada FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. Secretaría proceda a remitir el mismo.
6. Incorpórese al expediente los avisos debidamente cotejados y sellados que obran en los consecutivos 29 y 30.

Por lo anterior, y para los efectos correspondientes, se tiene en cuenta que la parte demandante realizó la notificación del extremo demandado así:

- 6.1. ANDRES SANDOVAL ARANGO recibió el AVISO el 9 de noviembre de 2021, por tanto, la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente a su entrega, esto es, el 11 de noviembre de 2021.
- 6.2. JUAN FELIPE SANDOVAL ARANGO, recibió el AVISO el 9 de noviembre de 2021, por tanto, la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente a su entrega, esto es, el 11 de noviembre de 2021.

Los demandados ANDRES SANDOVAL ARANGO y JUAN FELIPE SANDOVAL ARANGO designaron como apoderado judicial al abogado DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS (PDF 35 Y 36), a quien se le reconoce personería.

Y, para los efectos correspondientes, se tiene en cuenta que presentaron contestación dentro del término (PDF 35 Y 36), donde se propusieron excepciones de mérito, así mismo, también interpusieron excepciones previas.

- 6.3. FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., recibió el AVISO el 11 de noviembre de 2021, por tanto, la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente a su entrega, esto es, el 16 de noviembre de 2021.

Así mismo, en el consecutivo 32 y 33 interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, sin embargo, al mismo no se le dará trámite hasta tanto no se subsane y de cumplimiento a lo relacionado con el poder y que le fue advertido en el numeral 4° de esta providencia.

- 6.4. FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, recibió el AVISO el 9 de noviembre de 2021, por tanto, la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente a su entrega, esto es, el 11 de noviembre de 2021.



Esta demandada designó como apoderado judicial al abogado EDITH AMPARO MONROY PEÑA (PDF 41), a quien se le reconoce personería.

Y, para los efectos correspondientes, se tiene en cuenta que presentó contestación dentro del término (PDF 37 a 41), donde se propusieron excepciones de mérito.

Justo por lo anterior, en cuanto a las excepciones de mérito propuestas a las mismas se les impartirá el trámite correspondiente una vez se resuelvan de fondo las excepciones previas.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez
(1)

KVAC

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fc8a41fcf94fa424c58eecb893c283de789f488be7e9bf0211ec00d8d2165b**

Documento generado en 26/01/2022 12:14:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>